

Sr. D. Germán Millán Rebo,
Diputado provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 74.

Jueves 3 de Abril.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los reclamantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su-
bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la sus-
tanta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación
abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Abril de 1902.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 55.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Juan Ginea Hernández y Francisco Pascual Flores, fugados de Cárcel de Iznalloz en 23 de Marzo de 1902; el primero natural de Jerez del Marquesado, edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color pálido, y con una cicatriz en la frente. El segundo natural de Murcia, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara abultada y color sano.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia

Civil, Inspectores de Vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para la referida busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes.

Cáceres 3 de Abril de 1902.

—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 56.

Según me participa el Alcalde de Torrejoncillo de esta provincia, en la noche del día 28 del mes anterior, y de la Dehesa Boyal de aquel término municipal, han desaparecido las caballerías siguientes, cuyas señas son:

Una yegua de cuatro años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, estrella pequeña en la frente.

Una potra de diez meses, de cinco cuartas de alzada, igual pelo á la anterior y parecida estrella, de la pertenencia de Pedro Gil Manibardo.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, Inspectores de Vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de dichas caballerías, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legitima procedencia.

Cáceres 3 de Abril de 1902.

—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres.

Circular.

En vista de los datos llegados á esta Junta provincial de mi Presidencia, como consecuencia de la circular de 13 de Febrero último, es altamente satisfactorio consignar no sólo que la mayor parte de los Maestros de ambos sexos asisten con asiduidad á sus respectivas Escuelas, sinó que son también muchísimos los pueblos que evidencian su amor á la enseñanza de la niñez, en la medida de sus fuerzas, y en relación con el celo de las Juntas locales.

Mas, por desgracia, existen algunos Profesores, Alcaldes y Juntas, que constituyen excepción, sirven de ejemplo pernicioso, é infieren perjuicios irreparables, con componendas y tolerancias fuera de la Ley, y que de modo alguno pueden consentirse ni continuar.

A corregir tamaños abusos, vá encaminada la presente circular, de igual modo que en breve se dictará otra destinada á servir de estímulo y premio á aquellas Autoridades y Maestros que merecido lo tienen.

Y no dudando de que el buen sentido y la conveniencia general y la particular impondrán á todos de buen grado el cumplimiento del deber; para los casos, seguramente raros, en que nada de ello fuera suficiente, prevengo lo que sigue:

Primero. Los Alcaldes que han concedido permisos verbales á los Maestros para ausentarse, no estando el hacerlo en sus atribuciones, los darán en el acto por terminados; y, si reincidieren en semejante co-

ruptela, serán entregados á los Tribunales.

Segundo. Los Maestros que al presente disfruten permisos verbales, se pondrán enseguida al frente de sus Escuelas, á fin de evitar el perjuicio que de otro modo podría irrogárseles.

Tercero. Los Alcaldes que, contestando á la circular de 13 de Febrero, han ocultado ó tergiversado la situación en que se halla el servicio de las Escuelas, adoptarán las disposiciones oportunas para restablecer la normalidad de dicho servicio, antes del 15 del corriente; y los que así no lo hicieren, en cuanto el hecho se compruebe mediante la investigación ordenada por este Gobierno Civil, serán igualmente entregados á los Tribunales.

Cuarto. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, procederán, en cumplimiento de su deber, á la formación del expediente por abandono de destino, á aquellos Maestros que se encuentren fuera de sus puntos, bien estando la Escuela cerrada, ó bien exista al frente de ella alguna persona por connivencias entre el Profesor y la Junta local: en el bien entendido que, como esta corruptela de las sustituciones personales, sin más trámites que el convenio, son absolutamente contrarias á la Ley, se exigirá por ellas la más estricta responsabilidad á las Juntas locales, á los Maestros y á los sustitutos.

Quinto. Los Alcaldes pasarán á esta Junta provincial relación de las personas que formen la Junta local respectiva, con expresión del nombre y los apellidos, del concepto por el cual ejercen el cargo, y de la fecha del nombramiento de los que figuren como padres de

familia. Estas relaciones deberán hallarse aquí antes del día 15, quedando apercibidos desde luego los Alcaldes, para el caso de incumplimiento, con el máximo de multa que autoriza el artículo 184 de la Ley municipal.

Cáceres 3 de Abril de 1902.
—El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo.

JUNTA PROVINCIAL

DE

EXTINCIÓN DE LA LANGOSTA.

CÁCERES.

Circular.

Habiendo empezado á avivar la langosta, y entre tanto llega á esta provincia la gasolina que el Gobierno ha ordenado envíen las respectivas fábricas al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, prevengo á las Juntas municipales que apliquen los procedimientos de antiguo conocidos para combatirla, empleando al efecto el fuego, donde se disponga de combustible ó de algunas cajas de gasolina sobrante del año anterior; la introducción de ganado de todas clases para pisotear las manchas; el paso sobre ellas de rastro de ramas con peso encima para que se adhieran al terreno y ataquen al insecto; el uso de rulos pesados; el uso de pisonos análogos á los que se emplean para afirmar el empedrado; el de látigos ó zurriágos con varios cabos y manojos de arbustos para golpear las manchas; el enterramiento en zanjas ú hoyos hacia los que se osea el insecto; el empleo de buitrones ó mangas con los que se caza bastante cuando empieza á saltar, enterrándolo después recubierto con una capa de tierra de 0'40 metros por lo menos, bien apisonada, para que no la salve, y por último rociando las manchas con el langosticida Gomar, donde se conserven algunas cajas procedentes del año próximo pasado.

Obteniéndose de todos estos procedimientos tanto mejor resultado, cuanto más entorpecido está el insecto, se practicarán en las horas más convenientes del día, y ya aislada, ya simultáneamente, según lo permitan las circunstancias del caso y la mayor ó menor facilidad de emplear unos ú otros.

Llamo la atención de las Juntas sobre las prevenciones publicadas en este periódico oficial correspondiente al 2 del actual mes, por la Jefatura del Servicio Agronómico, referen-

tes á la entrega de gasolina en el presente año, á fin de evitar dilaciones ó entorpecimientos en este servicio, y de conseguir la más pronta aplicación de aquélla una vez concedida.

Cáceres 3 de Abril de 1902.
—El Gobernador-Presidente,
José Muñoz del Castillo.

PRESIDENCIA

DE LA

Excelentísima Diputación Provincial.

—(X)=(—

Rectificación.

Por error material se han cometido varias erratas en la circular de esta Presidencia publicada en el **BOLETIN OFICIAL** núm. 73, correspondiente al día 2 de Abril, las cuales á continuación se consignan.

Párrafo segundo, línea quinta, dice *oidas* y debe decir *oidos*.

Párrafo tercero, línea quinta, dice *Jener* y debe decir *Ferrer*.

Párrafo sexto, línea novena, dice *precisen* y debe decir *piensen*.

Párrafo último, línea cincuenta y tres, donde dice *volunta* debe decir *voluntad*, y en la línea setenta, dice *sugiere* y debe decir *sugiera*.

En la *Gaceta de Madrid* número 92, correspondiente al día 2 de Abril de 1902, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.. Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, dispone que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consignó en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruidos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y autorizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruida en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del artículo 28 de la ley de Presupuestos

de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtiene, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refuyen en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza general el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la administración, puesto que el cupo es fijo, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufran perjuicios el propietario á quien afecte el daño ni los demás contribuyentes del distrito, pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede evitarse por medio de reglas

para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose con los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación, y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que, por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidados son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata, se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruidas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de Evaluación ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente á la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la solicitud la extensión superficial de la finca, la extensión invadida por la filoxera, la riqueza amillarada, la parte de viñedo libre de la invasión y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse, ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de Evaluación ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones, después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; la que comprende el daño causado, el importe de la riqueza á que ascienda la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificada en primera, segunda y tercera clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior y bajo la responsa-

bilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902 con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato; pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en ese mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tribute, para hacer el reparto general del cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omita cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijado al mismo, en razón á que la baja no ha de sufrir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos filoxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinan en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el re-

glamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la filoxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.»

En la *Gaceta de Madrid* número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, número 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Fisiología humana; dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pú-

blica de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física general dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de

Recaudadores de Contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncian en el *BOLETÍN OFICIAL* á fin de que los aspirantes á su desempeño puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á realizar en la Zona en el último quinquenio y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de la instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

Recaudaciones vacantes.

ZONA DE ALCÁNTARA.

Premio de recaudación, el 30 por 100.

ZONA DE JARANDILLA.

Premio de recaudación, 3'20 por 100.

TERCERA ZONA DE PLASENCIA.

Premio de recaudación, 3 por 100.

SEGUNDA ZONA DE TRUJILLO.

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento del público.

Cáceres 1.º de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, F. Ceballos.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Travesí.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador Don Domingo Pulido Escandón, bajo la dirección del Letrado Don Germán López, demanda ordinaria de menor cuantía á instancia de Don Lorenzo Santos Molano, vecino de esta población, contra los herederos de Cándido Pinto Lerraure y otros, sobre pago de mil doscientas catorce pesetas, intereses y costas.

Al admitirse dicha demanda, en atención á ser desconocidos los herederos expresados, se ha acordado publicar el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, emplazando á los mismos para que dentro de los nueve días siguientes á la publicación, comparezcan en la demanda; previniéndoles que de no hacerlo, seguirán los autos su curso parándose el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á primero de Abril de mil novecientos dos.—Alberto Vela y López.—De orden de

su señoría, el Escribano, Julián Rodríguez.

TRUJILLO.

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido abintestato en el pueblo de Madroñera, de este partido, el día treinta y uno de Octubre del pasado año, Don José Moreno Durán, Cura Párroco de dicha villa, natural de Gárgüera, provincia de Cáceres, de cincuenta y cuatro años de edad, se anuncia por medio del presente y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Trujillo á dos de Abril de mil novecientos dos.—Gregorio Fernández de Arnedo.—Por su mandado, Juan Hurtado.

DON BENITO.

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario que me hayo instruyendo en averiguación del autor ó autores del robo de una jumenta en la noche del veinte al veintiuno del corriente en la dehesa Cerro Pelado, término municipal de la villa de Guareña, propiedad dicha jumenta de Antonio Dávila Granado, vecino de Almocharin, siendo las señas del semoviente, edad ocho años, alzada regular, pelo castaño obscuro, lunar blanco en el jamón izquierdo, caída de orejas y desherrada de las cuatro patas, he acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha jumenta y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino justificaren su legítima adquisición; por tanto excito el celo de todas las autoridades civiles y militares á cuyo conocimiento llegue la presente, á fin de que dispongan la práctica de las diligencias necesarias al objeto acordado.

Don Benito á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—José López Pelegrín y Tavira.—El Secretario, Francisco Dominguez.

ALCALDÍAS.

ACEBO.

Anuncio.

Terminado el repartimiento adicional de urbana girado sobre los hacendados forasteros, de conformidad á la ley de 31 de Diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarla y aducir las reclamaciones que crean justas.

Acebo y Marzo 30 de 1902.—El Alcalde, Marcos Puerto.

ACEITUNA.

Exposición de cuentas municipales.

Entregadas por los respectivos cuentadantes y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público las municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio semestral de 1899-900, en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, según dispone el apartado 3.º del art. 161 de la Ley municipal, para que durante dicho plazo, puedan los vecinos hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

Aceituna á 30 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Juan Pérez.

SERREJÓN.

Edicto.

Don Feliciano del Pozo Pablos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formados para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Serrejón á 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Jiménez.

CONQUISTA.

Arriendo de un tejtar.

El Ayuntamiento de mi presidencia en uso de la facultad que le concede el caso 3.º del art. 72 de su ley orgánica, ha acordado que el 13 de Abril venidero á las once horas, tenga lugar en esta Casa Consistorial, la subasta en pública licitación por el sistema de pujas á la llana, para el arriendo del Tejar de este municipio, durante el tiempo que las estaciones de primavera, verano y otoño del año actual, sea posible su función, bajo el tipo de 22'50 pesetas cada hornada de material que se ponga á cocción y condiciones que constan en el expediente que desde esta fecha se halla de manifiesto en Secretaría.

Para hacer proposición se requiere la exhibición de cédula personal, y depósito provisional consistente en 20 pesetas.

Conquista 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Isidoro Prieto.

BROZAS.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el proyecto de reparto del impuesto de consumos, Cereales, Sal y Alcoholes de la villa, correspondiente al actual año, se expone al

público desagravio por el término de ocho días, que habrán de contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante los cuales, examinándole, podrán los que se consideren lesionados interponer ante aquella Corporación las reclamaciones que á su derecho vieren convenirle, así como también verbalmente en el inmediato sucesivo.

Brozas 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Julián Colmenero.

ALIA.

En este Municipio se hallan vacantes dos plazas de Médico Titular y una de Farmacéutico, dotadas cada una con 999 pesetas de sueldo anual, por la asistencia y suministro de medicinas de 170 familias pobres, prestando además gratis sus servicios y medicamentos á los individuos del puesto de la Guardia civil y sus familias respectivamente.

Lo que se hace público para que en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten sus solicitudes á esta Alcaldía los que aspiren á su desempeño.

Alia 28 de Marzo de 1902.—El Alcalde, A. García.

MEMBRÍO.

Vacante de Médico cirujano titular

Hallándose vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á cien familias pobres que designe el Ayuntamiento y demás obligaciones que prescribe el Reglamento vigente y se consignan en las obligaciones formuladas por la Junta municipal y de manifiesto en esta Secretaría.

Se anuncia al público para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los Sres. Doctores ó Licenciados que la deseen, presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Membrío 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Manuel Alfonso.

SANTIAGO DEL CAMPO.

Anuncio.

Terminados los repartimientos de este pueblo adicionales por Territorial y Urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los mismos y efectos correspondientes.

Santiago del Campo 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Faustino Barroso.

ZARZA DE GRANADILLA.

Repartimientos adicionales de Territorial y Urbana.

Terminados los repartimientos adicionales por Rústica y Pecuaria y el de Edificios y Solares de este pueblo,

para el año actual de 1902, mandados formar por Real orden de 24 de Febrero último, en los que sólo se comprenden los hacendados forasteros, se hallan expuestos al desagravio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en dicho plazo puedan examinarle los que tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Zarza de Granadilla 26 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Carlos Rodríguez.

CALZADILLA.

Terminados el reparto adicional de la Contribución de Rústica y Pecuaria así como las listas adicionales por urbana mandadas formar por Real orden de 24 de Febrero del corriente año, quedan expuestas al público desagravio por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calzadilla 29 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Nicolás Maestre.

TORREQUEMADA.

Anuncio.

Terminado el repartimiento adicional de Territorial de este pueblo para el año actual, de conformidad á la ley de 31 de Diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los forasteros en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Torrequemada 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Corbacho.

ANUNCIO.

LA GARANTÍA AGRÍCOLA É INDUSTRIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA

FUNDADA EN MADRID

EN 1900

OFICINAS

PASEO DEL PRADO, 30

ABONOS QUÍMICOS ESPECIALES

PARA EL CULTIVO DEL

OLIVO

Despacho de estos abonos, en casa de Antonio Rubio, Alfonso XIII, 28.—Cáceres.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.